18773-07

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para impedir que residencias de protección especializada sean utilizadas como lugar de cumplimiento de medidas cautelares penales

SESIÓN N° 81

FECHA 26-10-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

■ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

Modifica la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal,

PARA IMPEDIR QUE RESIDENCIAS DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA SEAN UTILIZADAS COMO LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PENALES

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa tiene por objeto resguardar la debida separación funcional entre el sistema de protección especializada de niños, niñas y adolescentes y el sistema de responsabilidad penal adolescente, impidiendo que las residencias destinadas al cuidado alternativo sean utilizadas como lugares de ejecución de medidas cautelares personales de naturaleza penal.

II. ANTECEDENTES

El ordenamiento jurídico chileno contempla situaciones en que un mismo adolescente puede requerir simultáneamente una respuesta proteccional, debido a graves vulneraciones de sus derechos, y encontrarse sometido a un procedimiento de responsabilidad penal adolescente. Ambas intervenciones responden a finalidades distintas y pueden coexistir, pero su concurrencia exige preservar la especificidad institucional y funcional de cada sistema.

Los antecedentes recogidos durante 2025 por la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la denominada “Mesa por la Niñez”, permiten dimensionar esta realidad. Según lo informado en dicha instancia,

OFICINA VIRTUAL
07-10-2026
10:05

se identificaron 651 adolescentes que, además de medidas de protección, mantenían medidas cautelares en procedimientos de responsabilidad penal adolescente. De estos, 105 de ellos se encontraban en residencias, registrándose casos en que estos establecimientos eran utilizados como lugar de cumplimiento de arresto domiciliario.

Los mismos antecedentes dieron cuenta de las dificultades que esta superposición puede producir para el funcionamiento de los dispositivos residenciales. Durante 2024 se registraron 524 accidentes laborales vinculados, entre otros factores, a episodios de violencia grave en residencias, y organizaciones de trabajadores advirtieron específicamente acerca de los riesgos asociados a la concurrencia en un mismo establecimiento de adolescentes sujetos a medidas de protección y adolescentes involucrados en procedimientos penales. La sistematización final de la Mesa identificó, en concordancia con ello, la necesidad de evitar que las residencias comunes se transformen en el destino ordinario de niños o adolescentes que requieren intervenciones asociadas a conductas delictuales y de desarrollar respuestas diferenciadas según su situación y nivel de riesgo.

Esta preocupación encuentra respaldo en la propia configuración legal del sistema de protección especializada. La Ley N° 21.302 establece que el cuidado alternativo constituye una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y revisable, destinada a niños, niñas y adolescentes que carecen de cuidados familiares adecuados. La legislación privilegia el acogimiento familiar y contempla el acogimiento residencial como una modalidad excepcional, destinada a proteger, reparar y restituir derechos gravemente vulnerados.

Demás está señalar que la naturaleza proteccional de estos establecimientos es incompatible con su transformación de hecho en dispositivos destinados al cumplimiento de medidas cautelares penales. Una residencia de protección no dispone de la configuración jurídica ni de la finalidad institucional propia de un establecimiento destinado a ejecutar medidas de privación o restricción cautelar de libertad. En tal sentido, su personal ejerce labores de cuidado e intervención proteccional, y no debe quedar situado, por efecto de una resolución judicial penal, en una posición equivalente a la de quienes ejecutan funciones de custodia, vigilancia o supervisión cautelar.

En materia penal adolescente, la Ley N° 20.084 contempla un régimen cautelar especial. Su artículo 32 dispone que la internación provisoria en un centro cerrado procede únicamente en los casos y condiciones que allí se establecen y cuando los objetivos cautelares no puedan alcanzarse mediante otras medidas personales

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
07-10-2026
10:05

Asimismo, su artículo 32 bis regula específicamente la ejecución de la medida de sujeción a vigilancia y su artículo 33 consagra expresamente el principio de proporcionalidad en materia cautelar.

Por su parte, el artículo 155 del Código Procesal Penal contempla, entre las medidas cautelares personales distintas de la prisión preventiva, la privación total o parcial de libertad en la casa del imputado y la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada. Estas disposiciones son aplicables supletoriamente al procedimiento penal adolescente conforme al artículo 27 de la Ley N° 20.084.

El problema se produce cuando la residencia en que un adolescente permanece por una decisión adoptada para la protección de sus derechos pasa, además, a ser considerada por el tribunal penal como su domicilio para efectos de una privación cautelar de libertad. En tal situación, el mismo espacio institucional queda sujeto a dos lógicas diferentes: por una parte, constituye un dispositivo excepcional de cuidado destinado a la protección y restitución de derechos; por otra, pasa a funcionar materialmente como lugar de ejecución de una restricción de libertad decretada en un procedimiento penal.

Es en este marco que la superposición antedicha puede afectar también a los demás niños y adolescentes que habitan la residencia y al personal encargado de su cuidado, pues transfiere al dispositivo proteccional exigencias de permanencia, control o vigilancia que no corresponden a la finalidad para la cual fue establecido. En efecto, el problema no radica en que un adolescente sujeto a responsabilidad penal deje de ser titular de protección especializada (condición que debe mantenerse cuando concurran sus presupuestos), sino en utilizar la infraestructura y los equipos destinados a dicha protección como mecanismo de ejecución de una decisión cautelar penal.

Por ello, la presente propuesta legislativa opta por intervenir directamente la Ley N° 20.084, incorporando una regla dentro del párrafo relativo a las medidas cautelares personales. Esta alternativa permite regular la decisión que corresponde adoptar al tribunal penal sin modificar las funciones o atribuciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. La opción resulta especialmente pertinente tratándose de una moción parlamentaria, considerando que el artículo 65 de la Constitución reserva al Presidente de la República la iniciativa para determinar las funciones o atribuciones de los servicios públicos.

Resulta menester precisar que la prohibición propuesta se circunscribe a los programas de cuidado alternativo en modalidad residencial. No comprende, por

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-10-2026
10:05
VIRTUAL

tanto, el acogimiento en familia extensa, por adultos de confianza o mediante familias de acogida, modalidades que la propia Ley N° 21.302 integra dentro del concepto amplio de cuidado alternativo. Así, esta delimitación evita impedir que, cuando jurídicamente corresponda, el domicilio efectivo de una familia que tenga al adolescente bajo su cuidado pueda ser considerado por el tribunal, y concentra la regla precisamente en el fenómeno que se busca corregir: la transformación de una residencia institucional de protección en un dispositivo de cumplimiento cautelar penal.

Finalmente, conviene precisar que la modificación propuesta no supone que la imposibilidad de utilizar una residencia de protección como lugar de arresto domiciliario conduzca necesariamente a decretar una internación provisoria. El tribunal continuará obligado a determinar, dentro de las alternativas autorizadas por la legislación, la cautelar idónea y proporcional a las necesidades concretas del procedimiento. La Ley N° 20.084 dispone expresamente que ninguna medida cautelar puede resultar desproporcionada en relación con la sanción eventualmente aplicable y que la privación de libertad constituye una medida de último recurso

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórase, en el Párrafo 3° del Título II de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a continuación del artículo 32 ter, el siguiente artículo 32 quáter:

> **Artículo 32 quáter.- Improcedencia del cumplimiento de medidas cautelares en establecimientos de protección residencial.** En ningún caso podrá decretarse que la medida cautelar prevista en la letra a) del inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal sea cumplida en un establecimiento, residencia, centro o dependencia en que se ejecute un programa de protección especializada correspondiente a la línea de acción de cuidado alternativo en modalidad residencial regulada por los artículos 18 y 24 de la ley N° 21.302, sea éste ejecutado directamente por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o por un colaborador acreditado.

OFICINA VIRTUAL
CHILE
07-10-2026
10:05

Los establecimientos señalados en el inciso anterior tampoco podrán ser designados como la institución encargada de ejecutar la medida cautelar prevista en la letra b) del inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, ni como lugar específico de cumplimiento de otra medida cautelar personal cuando su ejecución suponga encomendar a la residencia o a su personal funciones de custodia, vigilancia, control de permanencia, supervisión o reporte de cumplimiento de naturaleza penal.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no impedirá que el adolescente ingrese o permanezca en programas de protección especializada cuando ello corresponda conforme a la legislación vigente, ni que se encuentre simultáneamente sujeto a medidas de protección y a medidas cautelares penales, siempre que estas últimas puedan ejecutarse sin atribuir al programa residencial las funciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo transitorio.- Las medidas cautelares personales que, a la fecha de publicación de esta ley, se estuvieren cumpliendo en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 32 quáter de la ley N° 20.084 deberán ser revisadas por el tribunal competente dentro de los treinta días siguientes a dicha publicación, previa audiencia de los intervinientes, con el objeto de adecuar su modalidad o lugar de cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo.

TOMÁS KAST SOMMERHOFF

H. Diputado de la República

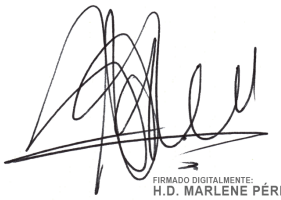
OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-10-2026
10:05
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS KAST S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIAN CRISTOFFANINI J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR CONTRERAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.

